

1082 63-98

CON DOMINGUEZ GARCIA, sargento de Infantería, con destino en el regimiento de Pontales Galicia nº 19, secretario del procedimiento sumariísimo de urgencia nº 733-40, instruido contra el cabo de dicho regimiento RAMUNDO S. VALVERDE SANCHEZ PEREZ y cuatro más por el delito de adhesión a la rebelión, y del que es Juez, el teniente del mismo cuerpo, DON GERARDO SANCHEZ VALVERDE SANCHEZ.

5894/18

C O N T E N I D O : que a los folios que el margen se indican, obran los particulares que copiados literalmente dicen:

SENTENCIA (folio 186). "Al margen: Vocel Ponente: D. Rafael Villalana. - En la Plaza de Jaca a dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta. - Reunido el Consejo de Guerra Permanente número dos para ver y fallar la causa nº 733-40 que por el procedimiento sumariísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados RAMUNDO GARCIA PEREZ; GERARDO SANCHEZ VALVERDE SANCHEZ PEREZ; DOMINGUEZ GARCIA; y VICENTE VICENTE AÑISO, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan con el presente sumario. Toda cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y. - RESULTANDO: I probado y así se declara: 1º que RAMUNDO GARCIA PEREZ, de 27 años, vecino de Villalba (Zaragoza) y destacado al centro izquierdo de propaganda y perturbador al ser movilizado su reemplazo se incorporó al Regimiento de Galicia nº 19 y cuando se encontraba en el frente, el día 17 de septiembre de 1937 a las cuatro de la tarde desertó al enemigo, sin armamento y juntamente con otros compañeros. En zona roja permaneció detenido muy poco tiempo, siendo destinado después a un batallón de fortificaciones, sorprendiéndole el fin de la guerra en el frente de Andalucía. 2º que GERARDO SANCHEZ VALVERDE SANCHEZ PEREZ, de 28 años vecino de Bayan (Pontevedra) y de buenas antecedentes y conducta. Al ser movilizado las quintas de agraria ingresó en el regimiento de Galicia, siendo destinado a una unidad de frente de la que desertó al enemigo el día 17 de septiembre de 1937 a las tres de la tarde, confesando el encuberto de la desertión y afirmando que después fue trasladado a Barbastro, Valencia y después por último destinado a la Base Naval de Cartagena donde le sorprendió el fin de la guerra. 3º que MANUEL DOMINGUEZ GARCIA, vecino de la Guardia (Pontevedra), izquierdista moderado. Al ser movilizado su reemplazo se incorporó al regimiento de Galicia desde una de cuyas unidades desertó al enemigo el día 17 de septiembre de 1937 juntamente con otros compañeros y no llevando ninguno de ellos armamento. Poco tiempo de estar en zona roja fue destinado a la Base Naval de Cartagena donde le sorprendió el final de la guerra en la que al parecer tuvo buen comportamiento pues favoreció algunas personas derechistas. 4º que VICENTE VICENTE AÑISO, vecino de la Guardia (Pontevedra), destacado izquierdista de la localidad y afiliado a la U.N.T. Al ser movilizado su reemplazo se incorporó al regimiento de Infantería Galicia, siendo destinado al frente y desertando al enemigo el día 17 de septiembre de 1937 sin armamento. En zona roja después de permanecer en Aragón y Valencia estuvo destinado en Cartagena y cuando la ofensiva de Cataluña se encontraba en Barragona donde se entregó. - CONSIDERANDO: - que las hechas relacionadas constituyen el delito de adhesión a la rebelión, del artículo 238 del Código de Justicia Militar, sin necesidad de apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. - VISTOS: - el artículo citado, los demás de aplicación y la ley de 8 de febrero de 1939. - RESULTANDO: que debemos condenar y condenamos a RAMUNDO GARCIA PEREZ, GERARDO SANCHEZ VALVERDE SANCHEZ PEREZ, DOMINGUEZ GARCIA y VICENTE VICENTE AÑISO como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y a las secuelas de interdicción civil e inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos públicos; siéndoles de abono la prisión preventiva sufrida y en cuanto a la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en la ley de 8 de febrero de 1939. - OTRO: - El Consejo, vistos el artículo 2º del Código Penal común la Circular de la Presidencia de 25 de febrero de 1940 sobre examen de penas, acuerda proponer a la Superioridad la concesión de las penas impuestas a RAMUNDO GARCIA PEREZ y VICENTE VICENTE AÑISO por la de DOCE AÑOS de prisión mayor y la conmutación de las penas impuestas a GERARDO SANCHEZ VALVERDE SANCHEZ PEREZ y MANUEL DOMINGUEZ GARCIA por la de OCHO AÑOS y UN DIA de prisión mayor, por considerar todas

43 Pro  
5894/18

4681

los casta incluidos en el número VIII del número V de la sentencia circular, teniendo en cuenta los antecedentes de casta de los interesados de RAIMUNDO GARCIA PEREZ Y VICENTE VICENTE MONSO. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Juan Rabat de Val.-variano Esteben.-Arturo Aranda.-Juan Est. Navarro.-Rafael Williams. Rubricados

DECRETO DEL YMO. SEÑOR Jefe de Guerra de Aragón. "Zaragoza a tres de Junio de mil novecientos cuarenta.-RESUMENDO: he instruido esta causa por los trámites del juicio sumarísimo de urgencia bajo el número 793-40 de registro contra RAIMUNDO GARCIA PEREZ y tres más y ordenado en su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrada ésta el día dieciocho de Mayo último, dictándose sentencia por la que se condena a los procesados RAIMUNDO GARCIA PEREZ, GERRASO SANTIAGO Y MANUEL DOMINGUEZ PACHECO Y VICENTE VICENTE MONSO a la pena de treinta años de reclusión mayor como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancia modificativa.- Este pronunciamiento, con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declaro probados la sentencia y es inmeorable reproducible.- CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustado a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.- Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 668 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de noviembre de 1936 procede a rebajar la repetida sentencia.- VISTOS los preceptos citados, decretó a fines de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1937 ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación.- acuerdo prestar mi aprobación a la sentencia analizada, que declaro firme y ejecutoriada.- Lese los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites; y públicose considerarse que la propuesta formulada por el Consejo de Guerra es un caso claramente comprendido en los términos del artículo 29 del Código Penal ordinario; procédase a la formación del oportuno expediente de indulto.- El Jefe de Guerra.- Ignacio Arán. Rubricado.- Hay un sello en tinta en el que se lee: quinta Legión Militar. Auditoria de Guerra. Rubricados."

Y para que así conste de orden y visado por el Sr. Jefe de Guerra de Aragón, expido y firmo el presente en Jaca a diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta.

*Pedro María López*

Yo. Sr. Jefe de Guerra de Aragón. Jefe Instructor.



*Rebollar*

6634  
20 junio 40



DILIGENCIA.- Recibido el anterior testimonio de la Jurisdicción Militar; doy cuenta al Tribunal. Doy fé.

Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

*[Handwritten signature]*

PROVIDENCIA.- Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

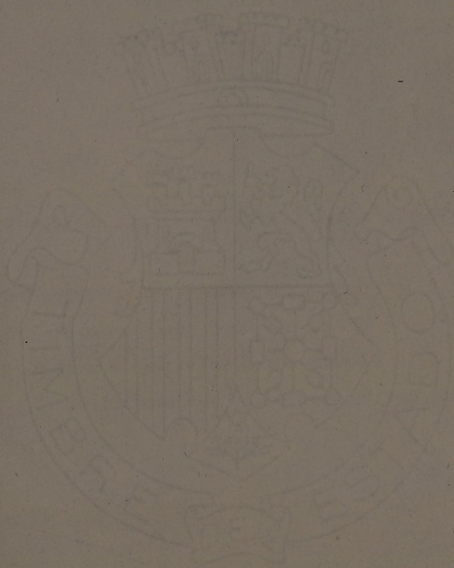
ERRORES )  
 Villar ) Dada cuenta; dese vista del anterior testimonio al Mi-  
 Tejada ) nisterio Fiscal para que informe lo que estime procedente.  
 Barroeta ) Lo acordaron los Señores expresados al margen y firma  
 el Señor Presidente de que certifico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DILIGENCIA.- En el mismo día se pasa el expediente al Sr. Fiscal. Doy fé.

*[Handwritten signature]*



El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra *Rafael García Puy* a su juicio *es lícito* comprendido <sup>el</sup> por ahora en las exenciones del artº 2 de la Ley de 7 de Marzo de 1.942, y *no procede* instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 17 de Mayo de 1.943.

*Lecho de la Fuente*

Comisión - Zaragoza veintitres de marzo  
señores - de mil novecientos masenta y tres.

Pilar  
Rejano  
Barcelta

Señor el Teniente

Arce y Aguirre

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico  
Arce y Aguirre